

Señores

**JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Atn. Dr. Nelson Andrés Pérez Ortiz

Honorable Juez

E. S. D.

**Proceso:** 2022-00009  
**Demandante:** Moravo S.A.S.  
Torre Sancho BBDO PH  
**Demandadas:** LPQ Restaurantes S.A.S.  
**Referencia:** Recurso de reposición contra auto admisorio

**CÉSAR EDUARDO PÉREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de LPQ Restaurantes S.A.S. (en adelante "LPQ"), en los términos del poder adjunto, por medio del presente escrito, estando dentro del término respectivo, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda, (en adelante el "Auto Admisorio" y "Demanda") presentada por Moravo S.A.S. (en adelante "Moravo") y Torre Sancho BBDO PH (en adelante "Torre Sancho" en conjunto las "Demandantes").

#### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el presente capítulo se pretende exponer al Despacho que en el presente caso: (i) existió una indebida notificación de la demanda, la cual debe subsanarse so pena de incurrir en nulidad de la actuación; (ii) existió una indebida subsanación de la demanda, lo cual conlleva al inevitable rechazo de la Demanda; y, por último, en el evento en que el Despacho no considere el argumento anterior, lo cierto es que del caso se vislumbra una (iii) Inexistencia del requisito de procedibilidad de la demanda.

Así las cosas, procedemos a desarrollar cada uno de los argumentos acá esbozados.

(i) Indebida notificación de la demanda

Sea lo primero señalar al Despacho que, en el presente caso, existió una indebida notificación de la demanda y en este sentido, la misma no puede producir efectos jurídicos para LPQ so pena de recaer en una nulidad de lo actuado.

Sea lo primero señalar que el numeral cuarto del Auto Admisorio, solicitó a las Demandantes a fin de que procedieran con la notificación personal de la demanda, en los siguientes términos:

“Cuarto: Notificar personalmente esta providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **u 8vo del Decreto 806 de 2020** (Hoy Ley 2213 de 2022)” (Énfasis añadido)

De conformidad con lo dispuesto en el correo electrónico del 9 de octubre de 2023, puede observarse que el apoderado de las Demandantes escogió surtir la notificación personal en los términos del anterior Decreto 806 de 2020 hoy, Ley 2213 de 2022. En este sentido el artículo 8 de la mencionada ley precisa.

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...)” (Énfasis añadido)

Dicha filosofía, está en consonancia del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que, en cuanto al requisito de la demanda estipuló:

“Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

**Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, **lo mismo que todos sus anexos**, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)” (Énfasis añadido).

En este sentido, lo que pretendió la nueva norma para notificar personalmente las providencias, fue justamente a partir de mensajes de datos, surtir toda la notificación. Lo anterior como alternativa a la notificación personal que contiene el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, lo cierto es que, en el presente caso, no existió una debida notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 por cuanto como podrá corroborar el Despacho, con la notificación realizada el 9 de octubre de 2023, no se enviaron las pruebas y anexos referidas en la demanda, además, algunos de los archivos adjuntos en el correo de notificación no permiten la descarga de los mismo. Lo anterior, a todas luces dificulta el ejercicio del derecho de defensa de LPQ, frente a lo cual es más que procedente la alegada indebida notificación personal de la demanda.

Lo primero que debe observarse de la notificación realizada por las Demandantes, es que, en el escrito de demanda, no el subsanado, valga decirlo, hizo referencia a 5 pruebas documentales a saber:

PRUEBAS

Documentales

1. Contrato de arrendamiento del 10 de septiembre de 2018, suscrito por HILDA VELEZ, en su condición de representante legal de la sociedad MORAVO S.A.S. y DIANA GOMEZ CACERES en su condición de representante legal de PH SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, sociedad que es la representante legal de TORRE SANCHO BBDO - PH y por parte del arrendatario DIANA CRISTINA RESTREPO en su condición de representante legal de LPQ RESTAURANTES S.A.S.
2. Comunicaciones entre los arrendadores y los arrendatarios desde febrero de 2019 hasta mayo de 2021
3. Certificación abono pagos realizados por el arrendatario consecuencia de la sentencia anticipada del 19 de abril de 2021 del Juzgado 40 Civil del Circuito
4. Sentencia del 20 de agosto de 2021 del Tribunal Superior de Bogotá mediante la cual se confirma la sentencia anticipada del 19 de abril de 2021 del Juzgado 40 Civil del Circuito.
5. Factura de Vanti, Inspección del 16 de diciembre de 2019, Inspección al contador del 17 de diciembre de 2019, pago realizado a Vanti el 20 de diciembre de 2019 parte de los arrendadores ante la conducta de no pago observada por los arrendatarios.

Sumado a lo anterior, se hizo referencia a los siguientes anexos:



Lo anterior resulta de relevancia por cuanto en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la indebida notificación conduce a la ineludible nulidad de lo actuado.

En conclusión, existe una indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, solicitamos al Despacho que declare que existió una indebida notificación de la Demanda y ordene a las Demandantes a fin de que procedan nuevamente con la notificación del Auto Admisorio de la Demanda, so pena de declarar nulo lo actuado.

(ii) Indebida subsanación de la demanda – Los hechos no están debidamente clasificados y numerados

En el presente capítulo se pretende exponer al Despacho, que existió una indebida subsanación de la Demanda, lo cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, conlleva al rechazo de esta.

Sea lo primero indicar al Despacho que en virtud el auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso la inadmisión de la Demanda por cuanto los hechos no estaban debidamente clasificados y numerados. Señala el auto indicado:

Se INADMITE la demanda para que dentro del término de cinco días, so pena de RECHAZO, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Adecuense los hechos de la demanda presentándolos debidamente clasificados y numerados. Téngase en cuenta que los hechos 3, 4 y 5 incorporan varios párrafos, que a su vez contiene la exposición de varios supuestos de hecho.

En este sentido, era obligación de las Demandantes replantear los hechos a fin de que los mismo fueran debidamente clasificados y numerados y de esta forma se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Pues bien, una vez revisado el escrito presentado como subsanación de la Demanda, se observó que no se dio cumplimiento a lo allí establecido. Pues, al revisar nuevamente los hechos de la Demanda, se evidenció que los mismos no están debidamente clasificados y numerados como lo señala el Despacho. Lo anterior se evidencia a continuación:

# NIETO ABOGADOS

## HECHOS

1. El 10 de septiembre de 2018, los demandantes celebraron un contrato de arrendamiento de local comercial con la sociedad LPO RESTAURANTES S.A.S., con NIT 901.093.159-9, en su condición de propietarios de los inmuebles:

LOCAL	AREA APROXIMADA EN MTS2	PROPIETARIO	REGISTRO CATASTRAL
1	74	MORAVO S.A.S	050-0734425
2	74	MORAVO S.A.S	050-0734426
3	94.1	TORRE SANCHO	AREA COMUN SIN REGISTRO
4	94.37	TORRE SANCHO	AREA COMUN SIN REGISTRO
Terraza	73.5	TORRE SANCHO	AREA COMUN SIN REGISTRO
Bodega Segundo Sótano	18	MORAVO S.A.S	

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de 10 años contados a partir del 1 de octubre de 2018.

El capítulo de hechos inicia como se observa en la anterior imagen. Sin embargo, se hace mención que, al llegar al hecho 3 de la Demanda, el mismo reinicia nuevamente la numeración al hecho 1, asimismo, del hecho 7 aparente, se pasa al hecho 4 de la Demanda, lo cual sin duda contraría lo previamente solicitado por el Despacho en el auto que inadmitió la Demanda.

3. La cláusula décima cuarta del contrato de arrendamiento que establece:

**DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** Sin necesidad de terminación unilateral del Contrato por cualquiera de las Partes las siguientes:

**14.1. Incumplimiento del Arrendatario:**

14.1.1. En el evento en que el Arrendatario incumpla con el pago del Canon de Arrendamiento en los términos establecidos en la Cláusula Séxta por más de dos (2) meses y en dos (2) oportunidades diferentes dentro del mismo año calendario, sin que el Arrendatario subsane su incumplimiento dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación del Arrendador.

El arrendatario nunca pagó cumplidamente los cánones de arrendamiento pues:

1. El primer incumplimiento se generó en diciembre de 2018 cuando no se realizó el pago del primer canon acordado contractualmente.
2. El pago del canon de febrero 2019 se pagó en julio de 2019.
3. El pago del canon de marzo de 2019 se pagó en agosto de 2019.
4. El pago del canon abril de 2019 se pagó en septiembre de 2019.

## NIETO ABOGADOS

7. A la fecha los arrendatarios adeudan intereses de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021.

  
LILIANA ARÉVALO CONCHA  
A B O G A D A

NIT. 3193.272-0  
CCL. (57) 304 651 1572  
CRA. 3 # 20 - 76 OFI. 202 BOGOTÁ  
TEL. (57) 284 2219  
LILIANAARVALO@GMAIL.COM

4. El arrendatario incumplió con la cláusula decima octava del contrato de arrendamiento, sobre la entrega de la póliza que garantizaba el cumplimiento de las obligaciones pactadas, a pesar de las reiteradas

Ciertamente, se observa de lo anterior, que los hechos modificados con el escrito de subsanación de la Demanda tampoco cumplen con lo indicado por su Despacho en cuanto no existió una **debida clasificación y numeración** en los términos del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 90 del Código General del Proceso, es enfático en señalar que en el evento en que la subsanación no se haga conforme a lo indicado por el Despacho, la demanda debe ser rechazada.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Bajo lo anterior, toda vez que las Demandantes no subsanaron en debida forma la Demanda por cuanto no clasificaron y numeraron debidamente los hechos que componen la Demanda, requisito advertido por el Despacho, conlleva a un ineludible rechazo de esta.

Por el argumento acá expuesto, de forma comedida solicito al Despacho revocar el Auto Admisorio de la Demanda y en su lugar proceder con el rechazo de la Demanda por cuanto la misma no fue subsanada en los términos previamente indicados por el Despacho.

(iii) Inexistencia del requisito de procedibilidad – Numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso

Ahora bien, en el evento en que el Despacho no considere el argumento anterior, de forma subsidiaria indicamos que la Demanda adolece del requisito de procedibilidad y por tanto a la luz de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, ésta debe inadmitirse hasta tanto se allegue el mencionado requisito.

Sea lo primero señalar que, en virtud de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, no puede utilizarse la medida cautelar como fachada para no agotar el requisito de conciliación. Pues bien, en decisión esta corporación señaló:

“Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de conciliación, pues (...) **no es la sola solicitud de la medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa**”.<sup>1</sup> (Énfasis añadido)

En decisión más reciente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en este mismo sentido concluyó

“Conforme a lo que acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. (...) **Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General**

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 4 de agosto de 2016. Exp. STC10609 de 2016.

**del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable”<sup>2</sup>**  
(Énfasis añadido)

Así las cosas, resulta claro que la medida cautelar, no puede servir de fachada, con el propósito de no agotar el requisito de procedibilidad.

Al analizar el caso bajo análisis, encontramos que las Demandantes si bien solicitaron medidas cautelares, lo cierto es que, mediante memorial del 29 de junio de 2023, la apoderada de las Demandantes renunció a las medidas cautelares solicitadas, como se observa en la siguiente imagen.

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Señora Jueza  
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado 1100131030282022000090  
Referencia PROCESO VERBAL DEMANDANTE MORAVO S.A.S Y TORRE SANCHO  
BBDO – PH DEMANDADO LPO RESTAURANTE S.A.S.  
Asunto Renuncia medidas cautelares

Señora Juez:

En atención a la decisión del despacho de generar una caución por 500 millones de pesos con destino a ejecutar las medidas cautelares y el costo que conlleva la constitución de la garantía, me permito manifestar a su despacho que desistimos de las medidas cautelares solicitadas consistentes en:

Ahora, las medidas cautelares solicitadas, no es que fueran admisibles, como ha pasado en otros casos de estudio de la Corte, por el contrario, las Demandantes en un ejercicio autónomo renunciaron a ellas, frente a lo cual era necesaria la conciliación como requisito de procedibilidad.

En este sentido, dándole aplicación a la interpretación otorgada por la Corte Suprema de Justicia en este punto, lo cierto es que las Demandantes debieron agotar la conciliación como requisito de procedibilidad antes de presentar la Demanda.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 18 de marzo de 2020. Exp. STC3028 de 2020.

## NIETO ABOGADOS

En este orden de ideas, el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, señala que será inadmisble la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, estando obligado a ello, como en el presente caso.

Por lo anterior, de forma comedida solicitamos al Despacho proceda a revocar el Auto Admisorio de la Demanda y en su lugar, inadmita la demanda a fin de que las Demandantes agoten el requisito de procedibilidad.

### II. SOLICITUD

Por los argumentos desarrollados anteriormente, de forma comedida y respetuosa solicito al Despacho lo siguiente:

**Primero:** Declare que existió una indebida notificación de la Demanda por cuanto no se cumplieron los criterios establecidos en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** Declare que existió una indebida subsanación de la Demanda por cuanto los hechos no están debidamente clasificados y numerados conforme lo solicitado por el Despacho.

**Tercero:** Como consecuencia de la solicitud anterior, revoque el Auto Admisorio y en su lugar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, proceda con el rechazo de la Demanda.

Ahora bien, en el evento en que el Despacho no resuelva de forma favorable el argumento anterior, de forma subsidiaria solicitamos:

**Cuarto:** Declare que las Demandantes no agotaron la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, estando obligado a ello.

**Quinto:** Como consecuencia de la pretensión anterior, revoque el Auto Admisorio y en su lugar, proceda a inadmitir la Demanda hasta que sea subsanada la conciliación como requisito de procedibilidad.

### III. ANEXOS

Como anexos a la presente comunicación, se solicita al Despacho tenga en cuenta lo siguiente:

**NIETO ABOGADOS**

1. Poder para actuar otorgado por LPQ Restaurantes S.A.S.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LPQ Restaurantes S.A.S.

De la Honorable Juez, con toda atención y respeto,



**CÉSAR EDUARDO PÉREZ**

C. C. 1.098.151.267

T. P.: 308.706 del C. S. de la J.

Apoderado

**LPQ RESTAURANTES S.A.S.**

Registrado: Proceso. 2022-00009 Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio

Cesar Perez <cesar.perez@nietolegal.com>

mediante r1.rpost.net

Mar 17/10/2023 3:38 PM

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

NA-11092023-LPQ-RecursoAdmisorio.pdf; CertificadoExistenciRepresentaciónLegalLPQ.pdf; Proceso Rad. No. 2022-00009 || Poder especial de LPQ Restaurantes S.A.S. Demandante: Moravo S.A.S. Edificio Torre Sancho BBDO-PH;

Este es un Email Registrado™ mensaje de Cesar Perez.

Señores

**JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Atn. Dr. Nelson Andrés Pérez Ortiz

Honorable Juez

E. S. D.

**Proceso:** 2022-00009  
**Demandante:** Moravo S.A.S.  
Torre Sancho BBDO PH  
**Demandadas:** LPQ Restaurantes S.A.S.  
**Referencia:** Recurso de reposición contra auto admisorio

**CÉSAR EDUARDO PÉREZ**, actuando en mi calidad de apoderado judicial de LPQ Restaurantes S.A.S. en los términos del poder adjunto, por medio del presente escrito, estando dentro del término respectivo, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda, presentada por Moravo S.A.S. y Torre Sancho BBDO PH, en los términos del memorial adjunto.

Del señor Juez, con atención y respeto.

César Edo. Pérez

**NIETO ABOGADOS**

Calle 72 No. 5-83, Piso 2

Tel. +57 1 3453663 Fax. +57 1 2128125

Bogotá - Colombia.

[cesar.perez@nietolegal.com](mailto:cesar.perez@nietolegal.com)

[www.nietolegal.com](http://www.nietolegal.com)

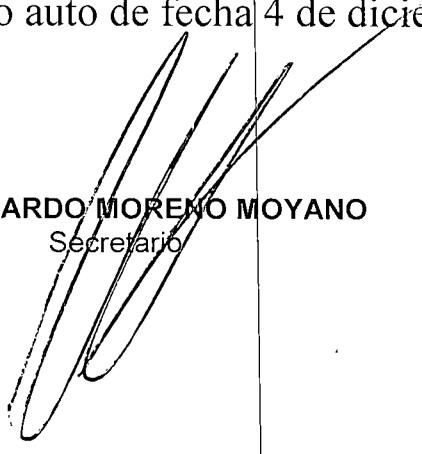
**CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje (incluyendo sus anexos) es confidencial y contiene información protegida y privilegiada y su uso o revelación sin autorización se encuentra prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al emisor y elimine este correo y sus anexos de su sistema. Gracias.

**CONFIDENTIALITY:** This email (including any attachments) contains confidential, proprietary and privileged information, and unauthorized disclosure or use is prohibited. If you received this email in error, please notify the sender and delete this email from your system. Thank you.

RPOST® PATENTADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha el Suscrito Secretario del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, deja constancia que en la fecha procede a abrir cuaderno separado para tramitar las excepciones previas de acuerdo a lo ordenado auto de fecha 4 de diciembre de 2023..

**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
Secretario



13

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2022-00009 Artículos 101 y 110 del Código General del Proceso**  
(Excepciones previas folios 1 a 12 cuaderno 2)

**FECHA FIJACION:** 11 DE ENERO DE 2024

**EMPIEZA TÉRMINO:** 12 DE ENERO DE 2024

**VENCE TÉRMINO:** 16 DE ENERO DE 2024



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**